



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00153-00
Accionante: Jorge Luis Guerrero Lozano.
Demandado: Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social “UGPP”
Tema: Declaración de impedimento.

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS, Juez del juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Sincelejo, me declaro impedida dentro del proceso de la referencia, habida cuenta de los siguientes hechos:

1. Por reparto realizado por la Oficina Judicial de Sincelejo, se le asignó a éste despacho el conocimiento del medio de control descrito.
2. El día 25 de julio de 2017, se presentó en las instalaciones para atención al público del juzgado tercero administrativo, una persona que decía ser dependiente de la apoderada de la parte demandante, solicitando se le dieran explicaciones respecto de las razones por las que no se había notificado las excepciones formuladas por el demandado; así mismo solicitó se le prestara el expediente.
3. Los funcionarios judiciales procedieron con la atención oportuna a darle las explicaciones respectivas, pese a que ésta no demostró con ningún documento, que fuera dependiente judicial o tuviese algún interés en el proceso. Adicionalmente se le indicó que el proceso por estar en el despacho, estaba bajo la custodia del juez y era imposible que ésta pudiese verlo.
4. Por lo anterior, la Señora apoderada de la parte accionante presentó el 25 de julio de 2007, Derecho de petición contentivo de una serie de afirmaciones opuestas a la verdad, ofensivas, irrespetuosas en contra de mi persona y de los funcionarios a mi cargo, llegando inclusive a solicitar se le diera información personal de cada uno de ellos. Así mismo, amenazó con denuncias disciplinarias y penales en mi contra, por no haberle atendido, cuando se le precisó que estaba fuera de la ciudad.

5. El día 28 de julio de 2017, se procedió con la contestación de la solicitud presentada por la apoderada judicial, en la que se le explicó los fundamentos legales y los deberes que como profesional del derecho le asisten; Manifestándose punto por punto, según la petición. En esta misma fecha se presentó queja ante el Consejo superior de la Judicatura en contra de la apoderada referenciada.
6. Por ser la queja presentada ante la respectiva autoridad especializada, el posible inicio de una investigación disciplinaria en contra de la profesional del derecho, estoy incurso en una de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del CGP. La cual reza:

“Artículo 141. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

Frente al particular la jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestó:

“IMPEDIMENTO - Noción. Finalidad / RECUSACION - Noción. Finalidad. Requisitos / RECUSACION - El recusante debe indicar la causal / IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - Causales taxativas y de interpretación restrictiva / INTERES DIRECTO - Concepto para efecto de impedimentos y recusaciones

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están

orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”

Por ello, en obediencia al artículo octavo del artículo 141 del CGP, remito el expediente Al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

Se anexa el proceso referenciado, que consta de un cuaderno con 154 folios, un (1) CD y un (1) archivo.

Cordialmente.

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sentencia del 21 de abril de 2009, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No.11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)UJ